

CIRCULAR 218 DE 2012

(mayo 23)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Bogotá, D.C.

Para: Directores Regionales y Subdirectores de Centro.
Asunto: Términos de respuesta para recursos en la vía gubernativa.

De manera atenta les recuerdo que el debido proceso en las actuaciones administrativas y el derecho a la defensa y contradicción de los administrados, implica la posibilidad de interponer los recursos que procedan ante la misma Entidad (vía gubernativa), para que se revise la decisión y como consecuencia de ese análisis se confirme, o de ser procedente se revoque, se aclare o se modifique.

Por regla general, los actos administrativos contra los que proceden recursos son aquellos que ponen fin a las actuaciones administrativas (aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y, aquellos que siendo de trámite, hacen imposible continuar la actuación).

Cuando la decisión sea adoptada por un Director Regional o un Subdirector de Centro en virtud de la delegación de funciones que le haya otorgado el Director General de la Entidad mediante Resolución o comunicación interna, sólo procede el recurso de reposición.

Si la competencia para proferir el acto administrativo fue otorgada directamente al Director Regional o al Subdirector del Centro por un Acuerdo, Decreto o Ley, contra esa decisión proceden los recursos de reposición y apelación; éste último lo debe analizar y resolver el superior, o el funcionario que establezca la norma.

Les recuerdo además la necesidad de dar estricto cumplimiento a los términos establecidos por las normas para tramitar y RESOLVER los recursos:

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 60 establece que “Transcurrido un plazo de **dos (2) meses**, contado a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado **decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.** (..) La ocurrencia del silencio administrativo negativo previsto en el inciso 1o., **no exime a la autoridad de responsabilidad**; ni le impide resolver mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Como puede observarse, la no respuesta oportuna de los recursos de reposición y/o de apelación, generan consecuencias jurídicas y comprometen la responsabilidad de la entidad, pero también la del servidor público que haya incurrido en la omisión o demora.

En consecuencia, los invito a adoptar en sus Regionales y Centros de Formación las medidas necesarias y hacerle seguimiento y control permanente, para que los recursos sean proyectados y respondidos dentro del término legal.

En caso que sea procedente el recurso de apelación, el expediente completo debe ser remitido al superior competente, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la Resolución

que resolvió el recurso de reposición o que concedió el recurso de apelación, sin perjuicio de que en la Regional o Centro se adelante el trámite de la notificación de la reposición al recurrente.

Por mandato normativo, esta Dirección Jurídica debe dar traslado a las Oficinas de Control de la Entidad cuando evidenciamos casos de incumplimientos, omisiones o retrasos en los mencionados trámites, por lo cual, les agradezco la atención y el cumplimiento oportuno de ésta Circular.

Cordialmente,

HERNANDO ALBERTO GUERRERO GUIO

Director Jurídico



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

